



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar - Cesar, 16 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante (s)	Mercedes Ardila
Demandado (s)	Carlos Humberto Díaz Mobil y otros
Radicado	20001-31-03-005-2022-00033-00.
Asunto	Resuelve Varias Solicitudes

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre (i) el llamamiento en garantía formulado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA y (ii) emplazamiento del Señor CARLOS HUMBERTO DÍAZ MOBIL.

La demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 890.903.937-0 dentro del término legal realiza llamamiento en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con NIT 860.028.415-5, este llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 66 y 82 del CGP, por lo tanto se procederá a admitir.

Además, el apoderado de la parte demandante solicita que se emplace al señor CARLOS HUMBERTO DÍAZ MOBIL, por cuanto ha intentado realizar en dos oportunidades la notificación personal sin que se haya podido realizar; previo a pronunciarse este despacho al respecto, se requerirá al apoderado con el fin que aporte la constancia de la anotación que "(...) la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...)" o la guía diligenciada en la parte de "Observaciones", tal como lo dispone el artículo 291 numeral 4 del CGP, teniendo en cuenta que no es claro el motivo de devolución de la correspondencia, por cuanto, en la trazabilidad adjunta solo se encuentra la anotación "(...) Desconocido-dev. a remitente (...)".

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía que le hace la parte demandada, **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 890.903.937-0, a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con NIT 860.028.415-5.



En consecuencia, conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P., se ordena notificar personalmente a las llamadas en garantía, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y el llamamiento y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de la citación, se procederá acorde con la forma establecida para el auto admisorio de la demanda. De igual forma se advierte al llamante que de no lograr la notificación al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del art. 66 ibídem.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte la guía diligenciada en la parte de "*Observaciones*" o la constancia de la anotación que "*(...) la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...)*", para lo cual, se otorga un plazo de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL

Juez

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7508b4d6d1c541341f9b393a65bd2d67cb2bff5e7082d3894b6c9d33b6d47591**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>